



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TÍTULO DEL ENSAYO

Habeas corpus correctivo: Estándares probatorios para la tutela constitucional de la
integridad sexual en el ámbito carcelario

AUTOR

Beltrán Lainez Carlos Adrian

TRABAJO DE TITULACIÓN

Previo a la obtención del grado académico en
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TUTOR

Dr. Chininin Macanchi Marco Alexander, Phd.

Santa Elena, Ecuador

Año 2024



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE GRADO

Los suscritos calificadores, aprueban el presente trabajo de titulación, el mismo que ha sido elaborado de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto de Postgrado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.


Ab. Bryan Díaz Alava, Mgtr
COORDINADOR DEL
PROGRAMA


Dr. Marco Chinini Macanchi, Phd
TUTOR


Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgtr
ESPECIALISTA 1


Dr. Arturo Clery Aguirre, Phd.
ESPECIALISTA 2


Ab. María Rivera González, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL
UPSE




**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN:

Certifico que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos, razón por el cual apruebo en todas sus partes el presente trabajo de titulación que fue realizado en su totalidad por Beltrán Lainez Carlos Adrian, como requerimiento para la obtención del título de Magíster en Derecho Mención Derecho Constitucional.

Atentamente,



Dr. Chininin Macanchi Marco Alexander, Phd.
C.I. 1103925754
TUTOR



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Beltrán Lainez Carlos Adrian

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, "Habeas corpus correctivo: Estándares probatorios para la tutela constitucional de la integridad sexual en el ámbito carcelario" previo a la obtención del título en Magíster en Derecho Mención Derecho Constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 12 días del mes de octubre de año 2024

Beltrán Lainez Carlos Adrian
C.I. 2400149593
AUTOR



UPSE
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO

AUTORIZACIÓN

Yo, Beltrán Lainez Carlos Adrian

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de la investigación con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este informe de investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Santa Elena, a los 12 días del mes de octubre de año 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "B. Lainez", is positioned above a horizontal line.

Beltrán Lainez Carlos Adrian
C.I. 2400149593
AUTOR



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado “Habeas corpus correctivo: Estándares probatorios para la tutela constitucional de la integridad sexual en el ámbito carcelario”, presentado por el estudiante, Beltrán Lainez Carlos Adrian fue enviado al Sistema Antiplagio COMPILATIO, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 8%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.

 **CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

BELTRÁN CARLOS - ENSAYO

8%
Textos sospechosos

8% Similitudes
2% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
△ < 1% Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: BELTRÁN CARLOS - ENSAYO.pdf ID del documento: ffee51efc3abaa154479965cb6f512d87a7677fe Tamaño del documento original: 322.36 kB Autores: []	Depositante: MARCO ALEXANDER CHININÍN MACANCHÍ Fecha de depósito: 24/9/2024 Tipo de carga: Interface fecha de fin de análisis: 24/9/2024	Número de palabras: 6974 Número de caracteres: 45.214
--	---	--

Ubicación de las similitudes en el documento:

Dr. Chininin Macanchi Marco Alexander, Phd.
C.I. 1103925754
TUTOR

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud al Alma Mater, a sus directivos, a la planta docente, de manera muy especial al director de tesis Dr. Marcho Chininin, Phd.

Carlos Beltrán

DEDICATORIA

A Dios

A mi Familia

“Siempre serán mi guía, inspiración, motivación,
fuerza y esperanza para no decaer”

Carlos Beltrán

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDOS

TÍTULO DEL ENSAYO	I
CERTIFICACIÓN:	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	IV
AUTORIZACIÓN	V
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO.....	VI
AGRADECIMIENTO	VII
DEDICATORIA.....	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
ÍNDICE DE TABLAS	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
I. INTRODUCCIÓN.....	XII
II. DESARROLLO	3
2.1 Antecedentes del habeas corpus	3
2.2 El habeas corpus correctivo, una mirada a la normativa y jurisprudencia internacional de derechos humanos	4
2.3 Antecedentes del habeas corpus en Ecuador	6
2.3.1 Incorporación del habeas corpus correctivo, una mirada a la normativa y jurisprudencia ecuatoriana	7
2.4 El habeas corpus correctivo en la garantía de la integridad personal con especial énfasis en la integridad sexual	10
2.5 Consideraciones procesales del habeas corpus.....	13

2.5.1	Estándares probatorios en materia de garantías jurisdiccionales, énfasis en la formalidad condicionada.....	15
2.5.2	Estándares probatorios aplicados en el habeas corpus correctivo con énfasis en la integridad sexual	17
2.5.3	Declaración de la víctima	17
2.5.4	Examen médico.....	18
2.5.5	Informe psicológico	18
2.6	Análisis de caso (24111-2024-00007).....	19
III.	CONCLUSIONES	21
	REFERENCIAS.....	23

	ÍNDICE DE TABLAS	
	TABLA # 1	15

RESUMEN

El ensayo académico “Habeas corpus correctivo: Estándares probatorios para la tutela constitucional de la integridad sexual en el ámbito carcelario” permite conocer el avance jurisprudencial de los efectos correctivos del habeas corpus y muestra un análisis de los criterios y estándares probatorios que deben ser observados cuando esta figura jurídica es presentada para la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de la libertad. Se empleó la estrategia metodológica cualitativa en razón de que a través de los métodos de hermenéutica jurídica y de tipo documental se contextualiza al habeas corpus en la realidad penitenciaria de Ecuador. Finalmente, se determina que el habeas corpus correctivo responde a una cuestión de fondo, es decir la situación carcelaria que atenta contra la integridad personal, más aún que, cuando se trata de la integridad sexual la prueba obtenida debe valorarse en consideración a la situación compleja de una persona de grupo vulnerable.

Palabras claves: Integridad, arbitraria, formalidad condicionada.

ABSTRACT

The academic essay “Corrective Habeas Corpus: Standards of Proof for the Constitutional Protection of Sexual Integrity in the Prison Setting” provides into the jurisprudential progress on the corrective effects of habeas corpus and presents an analysis of the criteria evidentiary standards that must be observed when this legal mechanism is employed to safeguard the rights of persons deprived of liberty. A qualitative methodological approach was used, as through the methods of legal hermeneutics and documentary analysis, habeas corpus is contextualized within Ecuador’s penitentiary system. Finally, it is determined that corrective habeas corpus addresses a substantive issue, namely the prison conditions that threaten personal integrity, especially when it concerns sexual integrity, where the evidence obtained must be evaluated in light of the complex situation of a person belonging to a vulnerable group.

Keywords: Integrity, arbitrary, conditional formality.

I. INTRODUCCIÓN

En un Estado constitucional de derechos y justicia, no existe constitución sin interpretación que permita establecer la supremacía constitucional material de un régimen garantista de derechos fundamentales de aquellas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria quienes en diversos espacios enfrentan graves afectaciones de sus derechos, en especial cuando estas vulneraciones ocurren en un ámbito carcelario, que incide en que las víctimas sean las personas privadas de libertad producto al fracaso del tejido social, realidad física en el que en su interior prevalece “un beneficio territorial de *vacatio legis ad infinitum*, porque en sus predios la ley no rige” (Umpiérrez, 2006).

En la actualidad en Ecuador y países de Latinoamérica un centro carcelario es considerado un infierno, en el que la teoría del contrato social de Rousseau no ve la luz, pues los privados de libertad enfrentan una constante incertidumbre si realmente su derecho a la vida e integridad tendrán una verdadera protección por parte de los organismos estatales; integridad que desde un enfoque amplio se encuentra comprendida desde un aspecto físico, psicológico y sexual, siendo esta última materia de estudio.

De manera que es fundamental que el Estado cumpla con las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y las normas supranacionales de derechos humanos, como por ejemplo “Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” y los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”.

Desde un contexto histórico-social, las personas privadas de libertad son víctimas directas en amotinamientos y sobreviven a un constante hacinamiento, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, del censo penitenciario del mes de mayo de 2023, de las 31.321 personas privadas de la libertad, el 23.1% de hombres y 22.4% de mujeres se sienten inseguros. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, 2023). En este sentido grandes males requieren grandes soluciones, por tanto, la figura jurisdiccional del *habeas corpus*, se convierte en la vía idónea para la salvaguarda de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran encarceladas.

Por lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Espinoza González vs Perú emitió criterios y/o estándares probatorios a ser observados por los jueces en los casos en que las personas privadas de libertad se encuentren ante la vulneración al derecho a la integridad sexual como parte integrante del derecho a la integridad en su totalidad, paralelamente la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 365-18-JH y acumulados ha desarrollado el habeas corpus correctivo y en observancia a lo indicado por la Corte IDH se ha pronunciado respecto a la forma en que debe ser valorada una prueba en la presentación de esta garantía jurisdiccional por situaciones de índole de afectación a la integridad sexual.

El factor clave es la observancia al habeas corpus como mecanismo constitucional aplicable ante la vulneración del derecho a la integridad sexual de las personas que se encuentran privadas de libertad, al respecto, se establecerá la evolución y alcance de protección de esta garantía jurisdiccional para finalmente determinar los estándares probatorios que inciden en que la institución jurídica tenga eficacia.

El texto se encuentra estructurado de la siguiente forma: el primer apartado contiene una síntesis del habeas corpus a lo largo de la historia, posteriormente con un análisis de la normativa ecuatoriana y supranacional acompañada de insumos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establecerá el desarrollo y alcance de protección del habeas corpus correctivo, posteriormente se estudiara el principio de formalidad condicionada en el aspecto procesal, para finalmente en observancia a la prueba en materia constitucional caracterizar los estándares probativos o la forma en que los jueces constitucionales deben valorar las pruebas en los casos de índole sexual.

El ensayo presenta la línea de investigación “Estado y administración pública” y como sublíneas las “Garantías jurisdiccionales y función judicial” y “Derecho constitucional”, de tipo análisis documental, con técnicas documentales referentes al empleo de citas y bibliografía del desarrollo del habeas corpus correctivo en Ecuador.

II. DESARROLLO

2.1 Antecedentes del habeas corpus

Blacio refiere que las personas encarceladas únicamente pierden el derecho a la libertad y gozan de las demás garantías legitimadas por el orden social y político, en la que prevalece la dignidad del ser humano y los derechos inherentes a esta, esto surge desde la positivización de los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado, como por ejemplo en Ecuador desde la primera Constitución del siglo XVIII (Blacio, 2016).

En un contexto histórico pese a no ser una garantía jurisdiccional, en la antigua Roma se contemplaba el habeas corpus a través de “la acción de homine libero exhibiendo, cuyo objetivo era defender la libertad de quienes no estaban sometidos a esclavitud o servidumbre” (Miño, 2021).

Por consiguiente, de acuerdo con el profesor García, el habeas corpus aparece en Inglaterra en el siglo XII a través de la Carta de Libertades (1100), en Estados Unidos en el siglo XVIII mediante la Declaración de Derechos y en Latinoamérica en el siglo XIX, siendo Brasil el primer país en establecer en la normativa penal de 1830 la figura de habeas corpus (García Belaunde, 1973).

Además, es menester enfatizar que la Alta Corte de Justicia de Inglaterra en 1640 refirió al habeas corpus como “que tenga el cuerpo”, es decir que pese a garantizar la libertad personal, esta se aplicaba como una acción posesoria para preservar derechos patrimoniales (Anchundia, 2016).

El habeas corpus, ha tenido un amplio desarrollo en los códigos penales de los países de América Latina, por tanto, su aplicación es considerada elástica en la medida que se ha adecuado a las distintas situaciones de los países para atender casos concretos, pues su campo de aplicación se ha establecido desde la protección a la propiedad privada hasta derechos constitucionales, pues contemporáneamente la figura del habeas corpus tiene una tendencia a ser autónoma en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

El habeas corpus no se encuentra arraigado estrictamente a lo civil o penal, sino en favor de los derechos de las personas, por supuesto que para este avance las sociedades también han evolucionado, pues caso contrario hubiere ocurrido de manera análoga lo previsto en la obra “La sala de máquinas de las constituciones latinoamericanas” de Gargarella (2015), esto es “el modo en que la vieja organización del poder obstaculiza la realización de los nuevos derechos sociales y multiculturales” (p. 104). Por tanto, el habeas corpus en la actualidad tiene un carácter procesal constitucional que prevé la tutela de los derechos a la libertad, vida e integridad personal.

2.2 El habeas corpus correctivo, una mirada a la normativa y jurisprudencia internacional de derechos humanos

A partir de la segunda mitad del siglo XX llega a adquirir un doble valor jurídico, primero desde una mirada garantista y segundo desde un enfoque de derecho autónomo, esto producto al reconocimiento de los derechos humanos en el derecho internacional conforme lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 7.6 que dispone en un sentido clásico del habeas corpus lo siguiente:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

La norma convencional refiere que el habeas corpus tiene la finalidad de que el titular del derecho a la libertad pueda presentar esta figura jurídica cuando se encuentre privado de la libertad de forma ilegal, no obstante, la norma refiere un concepto clásico de la detención por ilegalidad, es decir, por cuestiones meramente procesales.

Sin embargo, para el desarrollo de esta figura la Corte IDH en opinión consultiva OC-8/87 indicó que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987).

Por lo antes referido, el habeas corpus como finalidad protege varios derechos cuando una persona ha sido encarcelada, pues esta privación puede vulnerar otro tipo de derechos en el momento que esta es injusta y arbitraria, y en muchos casos atentatoria en los interiores de las cárceles en donde las personas privadas de libertad son olvidadas, idea desarrollada por el juez Antônio Cançado Trindade de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) quien expresa en el voto razonado de la sentencia del caso Tibi Vs. Ecuador lo siguiente:

El Derecho viene al amparo también de aquellos que se encuentran olvidados en la cárcel, en la casa de los muertos tan lucidamente denunciada en el siglo XIX por Dostoievski. La referida reacción del Derecho, tanto *ratione personae* como *ratione materiae*, indica que la conciencia humana ha despertado para la apremiante necesidad y el propósito de poner fin, con determinación, a los flagelos de la detención arbitraria y la tortura. (p. 12)

Con relación a estas consideraciones, una persona privada de la libertad en las detenciones arbitrarias puede ser sometido a torturas, siendo esto todo “acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales” (Real Academia Española, 2024). Sucesos que más allá de los aspectos formales del cumplimiento de una pena, se convierte en un deber fundamental de las autoridades carcelarias por cuestión de jerarquía trabajar por el buen trato a los derechos humanos de este grupo en mención.

De ahí que, el buen trato fue desarrollado en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en la que se sintetizó lo siguiente: “el principio del trato humano implica además que la reclusión de una persona no debe conllevar a restricciones y sufrimientos que vayan más allá de los que sean propios del hecho mismo de estar privada de libertad” (Pizarro Sotomayor, 2012).

De lo expresado, se indica que referente al habeas corpus la norma convencional debe gozar de eficacia, es decir que, el titular del derecho afectado debe obtener resultados, pues el alcance de su aplicación comprende que el sistema de justicia procure el respeto a los siguientes derechos: libertad personal, vida, integridad personal y finalmente un buen trato en el entorno carcelario.

2.3 Antecedentes del habeas corpus en Ecuador

El primer texto constitucional de 1830 determinó la palabra “detención arbitraria” en los casos señalados por falta de motivación de una orden de arresto por parte de un juez y la omisión e inobservancia de este requisito por parte del alcaide, conforme se encontraba señalado en el precepto 59.

Posteriormente en el artículo 111 de la Constitución de 1845 se determina un plazo para la emisión motivada de orden de arresto por parte de un juez, siendo de 14 a 24 horas, plazos que también fueron establecidos en las constituciones de 1851, 1852, 1861, 1869, 1878 y 1929 (Pinos, 2022).

El avance constitucional de 1929 en el numeral octavo del artículo 151 determinó que el habeas corpus sea una medida que detenga detenciones de forma indebida, expresada de la siguiente manera:

El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. (Congreso de la República del Ecuador, 1929)

De la constitución de 1929, se es importante hacer énfasis en la asignación de competencias, esto es que la magistratura de competencia sería designada por la ley, no creada aún en aquel año, por tal razón el Congreso de la República subsanó esta problemática con la creación de la Ley de Habeas Corpus en 1933, en la que la magistratura de competencia para la resolución del habeas corpus sería el Consejo Municipal.

De forma semejante la Constitución de 1945 tipificó el habeas corpus asignando la magistratura al presidente del consejo del cantón, disposición replicada en las constituciones de 1967 y 1979. Consecuentemente la constitución de 1998 dispuso una magistratura similar, empero de que “en ese documento era el alcalde, en el ámbito cantonal, el competente para conocer estos recursos” (Miño, 2021).

La actual constitución de 2008, como mecanismo garantista de derechos constitucionales y aplicación directa establece en el artículo 89 al habeas corpus como una garantía jurisdiccional, la misma que con la finalidad de fortalecer el sistema de justicia le quita la competencia de resolución del habeas corpus a los alcaldes y se las asigna a los jueces constitucionales.

2.3.1 Incorporación del habeas corpus correctivo, una mirada a la normativa y jurisprudencia ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 en el artículo 89 del Título III, Capítulo Segundo consagra a la figura de habeas corpus como una garantía jurisdiccional, pues establece que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Así, se destaca que el habeas corpus se materializa en dos situaciones, la primera tiene por objeto recuperar la libertad de toda persona que se encuentre privada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, pues garantiza que toda persona dentro del territorio ecuatoriano pueda transitar libremente, y en caso de que esta libertad se vea restringida, sea en estricto cumplimiento a un debido proceso por parte de la autoridad pública o en determinadas circunstancias por personas particulares, y la segunda refiere un cumplimiento por parte del Estado a garantizar la dignidad de las personas privadas de libertad en la protección a la integridad física y la vida (Miño, 2021).

Pues bien, siguiendo con el análisis de la segunda situación, las personas que se encuentran privadas de libertad gozan de derechos concernientes al buen vivir, de tal manera que el artículo 51 de la Carta Magna le reconoce los siguientes derechos: no aislamiento, comunicación familiar, declaración del trato dentro del centro carcelario, salud, espacios educativos y laborales, alimentación y un trato especializado a grupos prioritarios (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Estos derechos, inciden en que el ámbito de protección del habeas corpus tenga un alcance mayor, en tal sentido, la LOGJYCC en el artículo 43 refiere “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Así pues, se aprecia que la ley amplía las posibilidades de protección que refiere el artículo 89 de la Constitución, al referir “otros derechos conexos”, esta idea de avance permite la incorporación del habeas corpus correctivo, misma que se establecerá en la siguiente línea de jurisprudencia constitucional.

En Sentencia 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional refiere que en el habeas corpus el juez no debe resolver en observancia a la forma de aprehensión, sino que, debe analizar las circunstancias y condiciones en que se encuentra el individuo el tiempo que se le impide la libertad de tránsito y permanece en situación de subordinación frente a una autoridad, de forma que la Corte (2017) ha señalado:

En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes. (p. 18)

Por consiguiente, en la sentencia No. 207-11-JH /20, la Corte Constitucional (2020) establece que los jueces al momento de conocer un habeas corpus, deben analizar si la situación carcelaria de la persona no se ha convertido en arbitraria, pues pese a que devenga de una orden judicial en la que se hayan respetado las garantías procesales, esta se extiende a que los jueces corrijan cualquier vulneración de derechos referentes a la integridad personal y la vida, de tal manera que:

Los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. En este sentido, una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona y, por ello, los jueces están en la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, la detención no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal. (p. 7)

Además, resulta relevante indicar que en un centro carcelario únicamente se restringe la libertad ambulatoria de las personas, pues en sentido universal al igual que cualquier otra persona gozan de los mismo derechos preceptuados para la sociedad, debiendo el Estado intervenir como garante de un fiel cumplimiento de la pena y respeto a los derechos, así pues, el precepto 676 del Código Orgánico Integral Penal refiere que “las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Verdugo Lazo (2023) manifiesta que “la dimensión práctica de los derechos de las personas privadas de libertad se encuentra perceptiblemente menguada, se ha normalizado la incapacidad estatal para garantizar el derecho a la vida e integridad física de los reclusos” (p. 98). Lo dicho hasta aquí supone que, el sistema carcelario en Ecuador debe contener mecanismos y políticas pública que no solo regulen el comportamiento de los presos, sino también de las autoridades penitenciarias, pues, son garantes del cumplimiento de los derechos humanos en los interiores de la cárcel.

Esta garantía también implica la potestad de prevenir que los propios privados de libertad atenten contra la integridad personal de ellos mismos, puesto que “en la actualidad los centros penitenciarios son considerados como verdaderas escuelas del crimen” (Verdugo Lazo, 2023). Esta idea toma mayor fuerza, pues la Corte Constitucional (2021) ha indicado que:

Circunstancias como el hacinamiento, el tráfico de armas, la existencia de organizaciones delictivas, la corrupción, entre otros que ponen en riesgo la seguridad y convivencia pacífica de las personas privadas de libertad, deben ser enfrentadas a través de la formulación, implementación y evaluación de políticas y mecanismos de carácter estructural, capaces de sostenerse en el tiempo. (p. 72)

Explorando esta idea, se indica que el modelo ideal previsto en la normativa ecuatoriana es garantizar a las personas privadas de libertad el máximo respeto a los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, así también los demás inherentes a la dignidad humana, sin embargo, el modelo real de casos concretos en los que la Corte Constitucional ha intervenido refleja que los privados de la libertad viven en condiciones infrahumanas. Por lo concerniente en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, la Corte Constitucional ha enfatizado que el habeas corpus tendrá fines correctivos cuando el Estado no garantice el buen vivir al que tienen derecho y cuando sufran reiteradamente una vulneración de derechos encasillados en “la integridad personal que puedan constituir formas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes” (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

2.4 El habeas corpus correctivo en la garantía de la integridad personal con especial énfasis en la integridad sexual

Como se ha manifestado, pese a que la normativa ecuatoriana no ha establecido de forma expresa la figura del habeas corpus correctivo, esta ha sido desarrollada en la jurisprudencia constitucional, para que las personas la puedan solicitar a los jueces constitucionales.

Bajo esta consideración “el Hábeas Corpus correctivo tiene como fin corregir la forma y condiciones en la que se está llevando a cabo el encarcelamiento, es decir no busca recuperar la libertad de la persona procesada” (Cayamcela Sacoto y otros, 2022).

De manera que, los privados de libertad emplean el habeas corpus con el fin de revertir condiciones inhumanas provenientes de cualquier acción u omisión que menoscabe sus derechos constitucionales, pues para el cumplimiento de una verdadera rehabilitación social el Estado debe de garantizar a través de las políticas públicas una adecuada armonía y convivencia en los centros carcelarios. Como se ha mencionado, el propósito es corregir las condiciones en que una persona cumple una sanción en el tiempo que se ve restringida su libertad, más no busca la propia libertad. De tal manera que Cayamcela, Patiño, & Paola (2022) en observancia al profesor Sagüés han indicado que:

El Hábeas Corpus correctivo tienen como meta cambiar el lugar de detención cuando no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o la causa de la detención, y reparar el trato indebido al arrestado. Actuaría, asimismo, para subsanar la agravación de las limitaciones legalmente impuestas. (p. 4186)

Este trato indebido al arresto produce que los privados de libertad sean víctimas de torturas, tratos crueles e inhumanos o incluso el fallecimiento, es decir todo lo que implica una vulneración al derecho a la integridad personal, derecho que el cual en observancia al artículo 66 numeral tres de la Carta Magna refiere que se encuentra constituida en una segmentación de “integridad física, psicológica, moral y sexual” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

En este sentido, la dimensión de la integridad física implica el adecuado funcionamiento y conservación del cuerpo humano incluyendo las funciones de la parte interior del mismo, el cual puede verse afectado por sustancias y/o medicamentos. Así también, la integridad psicológica comprende la conservación motriz, intelectual y emocional del individuo. De la misma forma, la integridad moral garantiza la autonomía del individuo en lo concerniente a sus convicciones propias o personales, en la que un tercero no puede intervenir y/o influenciar (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

Ahora, respecto al concepto de integridad sexual en los centros carcelarios en el Ecuador, la Corte Constitucional (2021) la ha establecido de la siguiente manera:

Integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad. (p. 22)

La protección a la integridad sexual representa un problema carcelario, pues el propio encierro incide en que las personas satisfagan sus necesidades sexuales a través de sus compañeros, por tanto con el propósito de salvaguardar la integridad sexual y en observancia a cuestiones de género se ha establecido políticas públicas de diferenciación de género, edad, supervisión por personal del mismo sexo, así también que la atención médica en los casos previstos a la intimidad de las personas sea tratado por un especialista del mismo sexo, esto debido a que, cualquier persona externa podría encontrarse en una situación de superioridad frente a una que pertenece a un grupo de atención prioritaria.

Ahora, una vez que se ha dimensionado cada tipo de integridad, también es importante referir que estas son interdependientes, pues, la vulneración de una puede incidir en la afectación de otra en determinadas situaciones, por ejemplo, una violación a un privado de libertad puede crear un temor interno a que el suceso se repita y con esto su psiquis se vea afectada, sin embargo en los centros penitenciarios existe una gran preocupación referente a los casos contra la integridad sexual, puesto que, en introducción de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, la Corte Constitucional (2021) manifestó:

En lo atinente a la violencia sexual que ocurre en los Centros de Privación de Libertad, son pocas las personas privadas de la libertad que la denuncian, ya sea por sentimientos de vergüenza, por el estigma del que podrían ser víctimas, pero fundamentalmente por temor a represalias. (p. 18)

Así, las agresiones de carácter sexual constituyen tratos inhumanos y degradantes hacia los privados de libertad, y pese a que no es denunciada constantemente, representa una gran preocupación para los organismos internacionales, pues, de los pocos casos que salen a la luz, estos difícilmente son evidenciados adecuadamente ante las autoridades competentes.

Estas trabas, representan un desafío para quienes reclaman sus derechos a la integridad y solicitan que su situación carcelaria sea corregida, siendo el habeas corpus correctivo la figura constitucional idónea para la tutela de estos derechos, y que por la complejidad de los casos en concreto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe garantizar un procedimiento expedito y eficaz, así como en los parámetros probatorios sea observada a la formalidad condicionada.

2.5 Consideraciones procesales del habeas corpus

El habeas corpus es un instrumento procesal garantista de los derechos de las personas privadas de libertad que “ha de posibilitar un eficaz despliegue del derecho de defensa” (Ledesma, 2000), pues, toda persona que se encuentra en un centro carcelario cumple con un proceso adecuado a la idea de justicia, por tanto, cualquier afectación de manera inmediata debe ser conocida por la autoridad competente a fin de garantizar un actuar oportuno. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 7, inciso 6 que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Así, el habeas corpus debe ser resuelto a través de un trámite sencillo pues requiere de un proceso especial para la corrección de situaciones carcelarias. Al respecto, en Ecuador los jueces constitucionales al conocer esta garantía no solo deben limitar su juicio a la protección de la libertad personal, sino también a la integridad física y la vida, esto contribuye a la idea de que el Estado tiene el deber de proveer recursos adecuados a la ciudadanía, de manera que, Benavides y Escudero (2013) señalan que:

El fundamento de la existencia de recursos adecuados determina que el Estado debe tener la oportunidad de reparar, por sus propios medios, la situación jurídica infringida, de tal forma, que los recursos internos deben ser de tal naturaleza que suministren los medios eficaces y suficientes para alcanzar ese resultado. (p. 174)

Bajo esta consideración, el juez debe pronunciarse no solo en aspectos de forma sino de fondo ante las detenciones ilegales, ilegítimas y arbitrarias, al respecto Benavides y Escudero (2013) manifiestan que “no podemos soslayar que en Ecuador el hábeas corpus ha sido conocido y resuelto en base a meras formalidades y se ha menospreciado las sustentaciones de fondo o sustanciales” (p. 175).

Pues producto a las crisis carcelarias que Ecuador ha atravesado en los últimos años, el habeas corpus hoy tiene la finalidad de ser aplicada en los casos contra el menoscabo de la integridad personal, lo que requiere por parte del juez es la realización de un adecuado análisis de fondo respecto al alcance del habeas corpus, el cual no debe limitarse a la ilegalidad de la detención, sino también a determinar si esta se ha convertido en arbitraria e ilegítima.

De ahí que, al referir la protección eficaz, expedita y rápida de derechos constitucionales, Umpiérrez (2006) manifiesta que “podemos anotar que el Habeas Corpus no está limitado exclusivamente a la restitución de la libertad ambulatoria individual, sino que su alcance es mucho mayor en el Derecho Constitucional y en Derecho Procesal Constitucional” (p. 15).

Conforme a ello, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 89 establece un procedimiento ágil para la resolución de un habeas corpus que difiere de las reglas generales previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual se detallará en el siguiente cuadro a modo de ilustración:

TABLA # 1

Procedimiento de garantías jurisdiccionales

Procedimiento común	Procedimiento de habeas corpus
Calificación de la demanda en 24 horas	El conocimiento debe ser inmediato
Convocatoria de audiencia en un término no mayor a tres días	Convocatoria de audiencia dentro de las 24 horas siguientes
Juez dictara sentencia de forma verbal	Se dictará sentencia en audiencia
Se establecerá una reparación integral	En caso de detención ilegal, arbitraria o ilegítima se impondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad

Nota: Esta tabla fue elaborada con base a la Constitución (2008) y la LOGJYCC (2009).

De la tabla se evidencia que el habeas corpus es un proceso ágil y expedito, el cual se diferencia en cuestión de términos de las demás garantías jurisdiccionales, ahora bien, lo que corresponde dilucidar es, si lo mismo ocurre en la observancia a los estándares probatorios.

2.5.1 Estándares probatorios en materia de garantías jurisdiccionales, énfasis en la formalidad condicionada

La Constitución establece en el artículo 169 que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Al respecto, para Kelsen (1956) “la justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza” (p. 10), no obstante, la felicidad como finalidad llega a tener un grado de subjetividad, de manera que Trujillo (2012) expresa que el pensamiento kelseniano refiere que “al ser un concepto que depende de categorías morales que a su vez no responden a juicios objetivos sino a acuerdos sociales o imposiciones de poder y termina por expresarse formalmente mediante leyes” (p. 115), por lo indicado el sistema jurídico responde a cuestiones de formalidad.

La formalidad implica que las normas sean cumplidas por el Estado constitucional de derechos, de tal manera que, el fiel cumplimiento a las leyes legitima su actuar, sin embargo, en observancia al razonamiento de Kelsen, este refiere que “la posibilidad de justicia depende de la concordancia entre lo ideal y lo real” (p. 105). Partiendo de esta idea, lo ideal es que las personas y el propio Estado cumplan la norma, empero de que, lo real es que por diversos factores muchas veces no se cumple, de tal forma que, deberán existir situaciones de informalidad para no sacrificar la justicia.

En razón de lo expuesto, en materia de garantías jurisdiccionales, el artículo 4 numeral 7 de la LOGJYCC establece el principio procesal de formalidad condicionada en lo siguiente “La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

El principio de formalidad condicionada da la potestad al juzgador para adecuar cuestiones procesales para el logro de los fines constitucionales, en esta línea, es importante referir que, en un proceso litigioso, el juzgador deberá motivar su decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l, más aún, en observancia al enfoque tridimensional del derecho, por tanto el juzgador deberá valorar los hechos respecto a la actividad probatoria, garantizado así una estructura de motivación (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

La Corte Constitucional ha determinado que de acuerdo al último párrafo del artículo 16 de la LOGJYCC la actividad probatoria es el mecanismo para la determinación de los hechos y que en circunstancias esta deberá ser valorada de acuerdo a la sana crítica del juez de conformidad a las reglas dadas por el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (Sentencia No. 2936-18-EP/21, 2021).

Tomando en consideración que estos mismos deberán regirse por los criterios de lógica, experiencia y conocimiento jurídico para la correcta valoración y crítica de la prueba, que contribuyan a garantizar la imparcialidad, la legalidad y protección de derechos constitucionales en la administración de justicia.

2.5.2 Estándares probatorios aplicados en el habeas corpus correctivo con énfasis en la integridad sexual

Ahora bien, retomando la línea del habeas corpus correctivo aplicado en casos atentatorios a la integridad sexual, la actividad probatoria se convierte en fundamental para la demostración de los hechos, sin embargo, como se ha mencionado la prueba en garantías jurisdiccionales carece de formalidades y de conformidad a lo indicado en sentencia No. 2936-18-EP/21 se sujeta a la sana crítica del juez, no obstante, de acuerdo a Vallejo y Fierro (2022) se “destaca que la prueba tiene regulación en la jurisprudencia” (p. 7).

Prosiguiendo con esta idea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) en el caso Espinoza González vs. Perú establece que en los casos contra las agresiones sexuales en los centros carcelarios será fundamental el testimonio de la víctima pese a que el mismo contenga impresiones y también indica la relevancia que tendrá la realización de un examen médico debido a las circunstancias carcelarias. Por lo expuesto, se detallará el estándar probatorio de la declaración de la víctima, el examen médico y el informe psicológico:

2.5.3 Declaración de la víctima

La Corte IDH (2014) respecto a la declaración de la víctima, establece que, las situaciones en las que se produce una agresión sexual en un entorno carcelario por lo general ocurre sin presencia de testigos y debido a que la cárcel es un espacio físico que en el momento de la agresión constituye un total dominio hacia el agresor, esto influye en que no existan pruebas gráficas, por tanto ha referido que “la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (p. 57).

De manera simultánea, en casos contra la integridad sexual resueltos por la justicia ordinaria en materia penal, Zumba y Soria (2023) concluyen que “cuando la prueba testimonial sea la única prueba de cargo, el juez deberá analizarlo bajo criterios o parámetros fundados para determinar su verosimilitud o credibilidad contrastándolo un enfoque de género adecuado” (p. 98).

Bajo esta perspectiva, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional (2021) en sentencia No.2951-17-EP/21 ha indicado que “en materia de garantías jurisdiccionales, las reglas de la prueba varían dependiendo del legitimado pasivo” (p. 25). Aquello en correspondencia con el criterio de la Corte IDH, implica que las víctimas de agresiones sexuales en las cárceles por el trauma de su vivencia pueden llegar a emitir declaraciones imprecisas, lo cual no representa que carezca de veracidad, pues, este resultaría ser el único elemento de convicción en caso de que la entidad pública no demuestre lo contrario.

2.5.4 Examen médico

Esbec y Fernández (2000) refieren que las víctimas de agresiones sexuales denuncian cuando se ha producido una grave afectación física o la misma se ha realizado con algún objeto considerado como arma (p. 43). Es decir que, además del testimonio de la víctima, es importante que existan otro tipo de pruebas como un examen médico, no obstante, en muchos casos no tienen una rápida comunicación con agentes médicos, lo implica que las lesiones corporales puedan desaparecer.

En este sentido, la Corte Constitucional (2021) ha manifestado que “se debe tener en cuenta que las agresiones sexuales se producen por lo general en ausencia de otras personas fuera de la víctima y el agresor o los agresores, por lo que se dificulta la obtención de otro tipo de evidencias” (p. 51). Al respecto, la Corte IDH (2014) ha referido que “en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima” (p. 58).

2.5.5 Informe psicológico

Ahora bien, conforme se refirió en párrafos anteriores, la integridad sexual se conecta con la psicológica, por tanto, la valoración psicológica de la víctima en un entorno carcelario se convierte en una prueba fundamental cuando no se posee un examen médico y el testimonio de la víctima es impreciso, al respecto Villar (2023) indica que:

La valoración del peritaje psicológico es importante por cuanto busca a través de la presentación de los medios probatorios brindar un reporte analítico sobre el grado de la lesión psicológica causada a las víctimas involucradas en los procesos judiciales, con la finalidad de que los jueces puedan llegar a la correcta conclusión para determinar o dictaminar las sentencias judiciales. (p. 14)

En la resolución de habeas corpus, el juez debe resolver en observancia a las pruebas presentadas, por tanto, la Corte Constitucional (2021) manifiesta que “en caso de contar con el informe psicológico de la víctima que ratifique lo dicho por ella, el mismo se convierte en una evidencia fundamental de los hechos alegados” (p. 51).

2.6 Análisis de caso (24111-2024-00007)

En el caso identificado con el N° 24111-2024-00007, de recurso de apelación de habeas corpus sustanciado en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el ciudadano Pablo V interpone apelación a la garantía jurisdiccional de habeas corpus correctivo al amparo de lo establecido en la Sentencia N° 365-18-HJ/21 y acumulados de la Corte Constitucional.

El antecedente consiste en que presuntamente el ciudadano Pablo V fue agredido física y sexualmente (introducción de un palo en el recto) mientras se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva. Al respecto los jueces en el análisis de la sentencia negaron el recurso luego de que con base a su sana crítica de valoración de examen médico en que se concluía que el señor no presentaba agresiones en las partes del cuerpo que había indicado en previo testimonio.

Además de que este mismo se encontraba con signos vitales estables, de manera paralela y en relación con la observancia de los jueces al informe psicológico, indican como resultado que el señor (presuntamente abusado de manera sexual) se encontraba estable y ubicado en tiempo y espacio.

De lo indicado se puede manifestar que los jueces en el caso en concreto valoraron la prueba de conformidad a los estándares referidos en la sentencia constitucional N° 365-18-HJ/21, sin embargo, también se observa que la solicitud de prueba medica fue realizada el 28 de febrero de 2024 y realizado el 16 de abril de 2024, alegando que por cuestiones protocolarias de intervención militar en los centros penitenciarios era complicado realizar la valoración médica, bajo esta consideración se evidencia que la formalidad condicionada y el fiel cumplimiento de una disposición constitucional no se pone de manifiesto para la cautela del derecho de la personas afectada, pues los rasgos físicos pudieron desaparecer en el lapso de realización de valoración médica.

III. CONCLUSIONES

Del ensayo realizado sobre los estándares probatorios del habeas corpus correctivo, se deduce lo siguiente:

- El habeas corpus es reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución del 2008 de manera clásica, sin embargo, a partir de la jurisprudencia constitucional (Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados) se reconoce al habeas corpus en un alcance correctivo para la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de libertad una vez que la detención se convierte en arbitraria, estos derechos son la vida y la integridad personal comprendida en física, psicológica, moral y sexual.

- La integridad física, psicológica, moral y sexual son interdependientes, de manera que, en el momento de aplicación del habeas corpus correctivo en el entorno carcelario, el acervo probatorio incidirá en demostrar la afectación de todas en conjunto, pues, de la agresión sexual, a más del examen médico para determinar un daño físico, también se establecerá una afectación mental mediante un informe psicológico.

- El habeas corpus no ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, los fallos de la Corte Constitucional han incidido en que inicialmente el juez no solo resuelva con base a la forma de detención, sino también, que observe temas de fondo concernientes a los derechos que pueden ser restringidos en un entorno carcelario.

- El juez debe resolver el habeas corpus con base a la sana crítica establecida en el artículo 164 del COGEP, y debe aplicar el principio de formalidad condicionada en razón de hacer prevalecer la justicia a fin de cumplir los plazos previstos en la LOGJYCC, esto no implica la informalidad del proceso, sino la potestad de asegurar la obtención de la prueba en virtud que el entorno carcelario le impide al privado de libertad actuar inmediatamente, pues el juzgador debe considerar la subordinación que se encuentra el privado de libertad ante el Estado, razón por la cual la carga de la prueba se invierte en contra de la entidad accionada.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Espinoza González vs. Perú determina los estándares de valoración del testimonio, el examen médico y el informe psicológico de las víctimas de integridad sexual, estableciendo al testimonio la prueba esencial en caso de inexistencia de demás elementos de convicción, consecuentemente, la inexistencia del examen médico no significará la falta de veracidad de lo alegado por la víctima, puesto que los rasgos físicos muchas veces son temporales, y finalmente en lo concerniente al informe psicológico, este se constituirá como prueba fundamental cuando la víctima alegue imprecisiones o no exista evidencia médica.

REFERENCIAS

- Anchundia, A. (2016). *Avances del habeas corpus en el Ecuador*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial N° 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Benavides, J., y Escudero, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Blacio, G. (2016). *La protección jurisdiccional de los derechos constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://0a10nls0q-y-https-elibro-net.itmsp.museknowledge.com/es/ereader/upse/115665>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú 20 de noviembre de 2014).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tibi Vs. Ecuador 04 de septiembre de 2004).
- Cayamcela Sacoto, P., Patiño Patiño, J., y Vallejo Cardenas, P. (2022). Análisis del hábeas corpus correctivo y traslativo en la normativa ecuatoriana en relación al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, 5, 4177-4203. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3387
- Congreso de la República del Ecuador. (1929). *Constitución Política de la República*. Ecuador: Registro Oficial.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión Consultiva OC-8/87 (30 de enero de 1987). El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*.

- Esbec, E., y Fernández, O. (2000). Aspectos psicopatológicos de la agresión sexual: antecedentes y una revisión sobre las nuevas líneas de investigación. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 35-57.
- García Belaunde, D. (1973). Los orígenes del habeas corpus. *Derecho PUCP*, 48.
- Gargarella, R. (2015). La «sala de máquinas» de las constituciones latinoamericanas. Entre lo viejo y lo nuevo. *Nueva Sociedad* N° 257.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. (2023). *Censo penitenciario levantamiento de información a personas privadas de libertad*. INEC.
- Kelsen, H. (1956). *¿Qué es la justicia?* Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Lausch, Ava. (2022). *La crisis carcelaria en el Ecuador: las causas, manifestaciones y*. Independent Study Project (ISP) Collection.
- Ledesma, A. (2000). El habeas corpus y el sistema interamericano. *Revista de Derecho Procesal*, 315 y 316.
- Miño B, M. D. (2021). El habeas corpus en el derecho ecuatoriano: un análisis convencional y constitucional. En P. Córdoba Vinueza, *Las garantías jurisdiccionales en el Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Miño, D. (2021). El habeas corpus en el derecho ecuatoriano: Un análisis convencional y constitucional. En P. Córdoba, D. Armijos, y M. Baca, *Las garantías jurisdiccionales en el Ecuador: estudios críticos y procesales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Córdoba Vinueza, P. (Dir.), Armijos Álvarez, D. & Baca Calderón, M. (2021). *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador: estudios críticos y procesales: (1 ed.)*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://0a10nls0q-y-https-elibro-net.itmsp.museknowled>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. San José: Gaceta Oficial No. 9460.

- Pinos, C. (2022). *Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador. Análisis de su eficacia respecto a las personas privadas de la libertad en centros carcelarios*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Pizarro Sotomayor, A. (2012). *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Washington, DC: CIDH.
- Real Academia Española. (18 de septiembre de 2024). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. DPEJ: <https://dpej.rae.es/lema/tortura>
- Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N.º 247-17-SEP-CC, 09 de agosto de 2017).
- Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021).
- Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 207-11-JH /20, 22 de julio de 2020).
- Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021).
- Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021).
- Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021).
- Triana Trujillo, A. (2012). Hans Kelsen: La justicia y los valores. *Revista Filosofía UIS*, 95-118.
- Umpiérrez, F. Y. (2006). El habeas corpus correctivo y el derecho al debido trato en prisión. *Revista de Estudios Criminales*, 6, 37-59.
- Vallejo Pérez, R. A., y Fierro Jarrín, S. G. (2022). *Los límites de la formmalidad condicionada en la actividad probatoria de la acción de protección*. Quito: Universidad de las Américas.

- Verdugo Lazo, J. E. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Foro: Revista de Derecho*, 87-105.
- Villar, E. (2023). *Valoración de los peritajes psicológicos y decisiones judiciales sobre violencia sexual en el juzgado de Tarapoto, 2022*. Lima: Universidad Norbert Wiener.
- Zumba Romero, D. K., y Soria Carpio, C. E. (2023). Valoración del testimonio de la víctima en los delitos sexuales conforme la ley y la jurisprudencia. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 89-100.